DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Y JURISDICCION COACTIVA

AUTO N° 116

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 033 DE 2016

Pereira, diez (10) de Septiembre del 2021

La suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el Fallo con Responsabilidad N° 011 de Junio 05 de 2021 dentro del Proceso bajo el radicado No. 033 de 2016.

ASUNTO A RESOLVER

Se dio inicio al presente proceso teniendo como base el formato de hallazgo fiscal remitido por la Dirección de Auditorias de esta Entidad, debidamente diligenciado dentro del cual dan traslado del presunto detrimento patrimonial detectado la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA – E.S.E. Salud Pereira,** identificada con NIT. 816.005.003-5 por las presuntas irregularidades detectadas en desarrollo del ejercicio del control fiscal durante la ejecución de la Auditoría Especial al Seguimiento del Plan de Mejoramiento de la Auditoria RFAST y Atención Denuncias Nº D16-0013-0267-015 y D15-0018-1049-015 de 2016, relacionado con las irregularidades de tipo fiscal al producirse un detrimento patrimonial en la ejecución del Contrato No. 700 de 2014, suscrito entre la E.S.E. Salud Pereira y la Fundación Reconstruyendo Sentimientos, entorno al Programa ENFASYS (Entornos Saludables y Solidarios).

Es así como mediante el Fallo N° 011 del 05 de junio de 2021se atribuye responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que no se realizó una correcta ejecución del

contrato No. 700-2014, generando una pérdida patrimonial por la suma indexada de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($36.932.702).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

• Articulo 55 y 56 de la Ley 610 de 2000
• Articulo 74 y 75 del C.C.A

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- **PRIMER RECURRENTE: KATIA LUCIA DEL CASTILLO GUERRERO.**

Mediante correo electrónico remitido el día 24 de agosto de 2021, hora 8:53 am, la Doctora Lina Beatriz Valencia Saldarriaga en calidad de apoderada de la señora Katia Lucia del Castillo Guerrero identificada con cédula de ciudadanía N° 59.666.248, interpone dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 011 de 2021, con fundamento en las siguientes manifestaciones:

1- *"FRENTE A LA VINCULACIÓN QUE SE DIO A MI PROHIJADA AL PROCESO EN CALIDAD DE ASESORA JURIDICA Y COORDINADORA DEL GRUPO DE INTERVENTORIA…*

… establécela Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva que en efecto la señora Liliana Torres Bedoya es la supervisora del contrato y que lo recibió a satisfacción, sin embargo, a manera errónea expresa que mi mandante tenía la responsabilidad ***técnica****, administrativa y financiera del contrato, entonces surge el interrogante ¿Cuál era la función de la supervisora?*
(…)
Es clara la responsabilidad que en virtud le correspondía a la señora Liliana Torres Bedoya para informar a la Empresa Social del Estado Salud Pereira o a la Coordinadora de supervisión e interventoría de los contratos, de cualquier situación que pusiera en

riesgo el cumplimiento de dicho contrato, para lo cual debía realizar el respectivo seguimiento a las actividades extramurales que realizaba la Fundación con los vendedores ambulantes de la Comuna Centro del municipio de Pereira, por eso en efecto anteriormente se argumentó que mi mandante desconocía las actividades que se realizaron por fuera de la entidad por parte de la fundación. En ningún momento puede determinarse desconocimiento de la ley, lo que se desconoce como ya se dijo son las actividades desplegadas para el desarrollo del contrato (…)

(…)
Durante los 45 días que duro el contrato nunca hubo un comunicado por parte de la señora Liliana Torres Bedoya quien era el enlace entre la Empresa Social del Estado Salud Pereira y la Fundación Reconstruyendo Sentimiento. La Oficina de supervisión e interventoría recibió como correspondía la respectiva cuenta de por pagar con sus respectivos anexos y el certificado expedido por la señora Liliana Torres Bedoya, quien certificó con fecha 26 de diciembre de 2014, que dicha Fundación cumplió a satisfacción con todas las obligaciones contractuales en el periodo comprendido entre el 05 de noviembre al 20 de diciembre de 2014, y que por lo tanto, autorizaba el pago correspondiente a veintiocho millones de pesos ($28.000.000), se aclara que en esta fecha que se presentó la certificación para el pago y cumplimiento a satisfacción del contratista la poderdante señora Katia Lucia del Castillo Guerrero ya no hacia parte del grupo de Supervisión e Interventoría de los contratos de la ESE Salud Pereira, porque se había ***posesionado como Asesora Jurídica desde el día 24 de diciembre de 2014*** *y por ende no tuvo conocimiento ni de la certificación, ni del acta de liquidación y finalización del contrato.*
(…)

Es importante aclararle y manifestarle a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva que erraron al proferir un fallo, de responsabilidad fiscal a mi mandante aduciendo que era asesora jurídica de la Empresa Social del Estado Salud Pereira y al mismo tiempo coordinadora del grupo de interventoría, y que tuvo un actuar con culpa grave, cuando no lo era, ya que se encontraba vinculada a la Oficina Jurídica de la Empresa Social del Estado Salud Pereira, por medio de un contrato de prestación de servicios y si bien es cierto, fue asesora jurídica de esta Entidad, su nombramiento

se produjo con posterioridad a la terminación del contrato No. 700 de 2014. Fue nombrada por el Gerente de la época, el doctor Rafael Lucas Sandoval Morales, mediante la Resolución No. 000483 de diciembre 24 de 2014 y acta de posesión No. 20 de 2014, en el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 105, grado 01. Es decir que durante la ejecución del contrato nunca tuvo la calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica; el contrato inició el 05 de noviembre y se terminó el 20 de diciembre de 2014 y mi mandante, se posesiono el 24 de diciembre de 2014.

… con base en lo expuesto solicito de manera respetuosa al despacho se sirva revocar el fallo y declarar que la señora ***KATIA LUCIA DEL CASTILLO GUERREO*** *no es responsable fiscal…*

- **SEGUNDO RECURRENTE: LILIANA TORRES BEDOYA**

Mediante correo electrónico remitido el día 24 de agosto de 2021, hora 9:04 am, el Doctor Juan Carlos Triviño Toro en calidad de apoderado de la Torres Bedoya identificada con cédula de ciudadanía N° 30.300.264, interpone dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 011 de 2021, con fundamento en las siguientes manifestaciones:

1) Inexistencia de prueba para demostrar el daño patrimonial y omisión de valoración probatoria.

   (…) En este orden de ideas, no existe prueba legalmente producida y aportada al proceso que dé cuenta que el daño patrimonial se constituya en el valor total del contrato No. 700 de 2014. En este sentido, desde el momento de presentación de los descargos se indicó con claridad en los descargos que el daño no está cuantificado con arreglo a su real magnitud, no obstante el fallo se abstuvo de resolver este cuestionamiento y por el contrario omitió realizar motivación desde el punto de vista probatorio de como el daño se estableció en dicha cuantía.

   En este sentido, el proceso de responsabilidad fiscal fue aperturado por la cuantificación señalada por el equipo auditor al momento de edificar el hallazgo, esto es por la suma de $18.250.000

   (…)

A pesar de esta cuantificación inicial, y sin mediar prueba respecto a la falta de otros elementos, se imputó y fallo con responsabilidad en cuantía de $28.000.000…

(…)

Por otra parte, existe una tajante violación al derecho a la defensa al no valorarse la declaración juramentada de la señora BEATRIZ ELENA TEJADA BEDOYA, y frente a la cual no se indicó nada ni en la imputación, ni en el fallo.

(…)

De manera que el fallo omitió valorar pruebas que obran en este proceso y con ello se omitió lo ordenado en el artículo 26 de la ley 610 de 2000 y articulo 176 de la ley 1564 de 2012, respecto a realizarse una apreciación probatoria en su conjunto.

2) *Inexistencia de prueba que demuestre la condición de supervisora*

(…)

En este orden de ideas, para esta defensa es diáfano que la Dirección de Responsabilidad Fiscal no cuenta con el acto administrativo que asignó a la señora LILIANA TORRES BEDOYA las funciones de supervisora en la ejecución del contrato No. 700 de 2014, ni tampoco la notificación del mismo, es situación resulta evidente al contraste el acápite de "acerbo probatorio" señalado en el fallo con responsabilidad fiscal.

Como consecuencia de ello:

I) No puede señalársele como supervisora del contrato No. 700 de 2014.

II) No pudo realizarse una verificación del cumplimiento o incumplimiento de a efectos de determinar la tipicidad subjetiva.

(…)

3) *Violación al debido proceso al haberse valorado la versión libre como prueba testimonial*

El fallo con responsabilidad fiscal valoró como si se tratara de una prueba testimonial- las versiones libres de los aquí encartados, así se indicó en el acápite de "Acervo probatorio" (…)

En ese sentido, el fallo incurrió en una violación de las garantías esenciales de los aquí investigados, al haberse valorado como prueba las versiones libres de los aquí encartados pese a que estas son instrumentos de defensa y no testimonios como el fallo erróneamente lo considera.

4) *Violación al debido proceso al haberse violado el principio de preclusividad del plazo en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.*

Indica el artículo 107 de la ley 1474 de 2011 (…)
En este orden de ideas, este proceso de responsabilidad fiscal fue aperturado mediante auto No. 139 del 23 de diciembre de 2016, siendo notificados los sujetos así:

Sujeto Procesal	*Fecha de notificación*
Liliana Torres Bedoya	*25 de enero de 2017*
Mateo Cadavid Jaramillo	*30 de enero de 2017*
Rafael Lucas Sandoval	*14 de febrero de 2017*
Katia Lucia del Castillo Guerrero	*13 de julio de 2017*

Teniendo presentes estas fechas, debe tenerse presente que el artículo 107 de la ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 45 de la ley 610 de 2000, y como consecuencia de ello la Contraloría contaba con un término de dos años para decidir si se formulaba imputación o se disponía el archivo de esta actuación (…)

A pesar de ello y obviando las formas propias del proceso de responsabilidad fiscal, solo hasta el día 05 de agosto de 2019, mediante auto No. 123, se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal, mismo que para ese momento procesal ya no podía proferirse, dado que el mismo solo podía proferirse hasta el 13 de julio de 2019.

De manera que al haberse obviado una forma propia del proceso de responsabilidad fiscal se ha vulnerado el debido proceso de la señora Liliana Bedoya Torres.

Respetuosamente se solicita se reponga la decisión adoptada mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 011 del 05 de agosto de 2021 (…)

- **TERCER RECURRENTE: MATEO CADAVID JARAMILLO**

Mediante correo electrónico remitido el día 24 de agosto de 2021, hora 10:37 am, el señor Mateo Cadavid Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.264.946, interpone dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 011 de 2021, con fundamento en las siguientes manifestaciones:

(…)

Nótese a folio 13 del auto de apertura que el Despacho resalta que el contrato No. 700-2014 fue suscrito por la Fundación Reconstruyendo sentimientos y la ESE SALUD PEREIRA, por lo que en dicha relación contractual no se encuentra relacionado el suscrito MATEO CADAVID JARAMILLO puesto que la persona jurídica es quien suscribe, eso sí a través de la representación legal, como se verá más adelante se convierta en gestor fiscal para ser sujeto de control por la Contraloría Municipal de Pereira.
… se decide vincular, entre otros, a la persona natural MATEO CADAVID JARAMILLO en condición de contratista del contrato de prestación de servicios No. 700 del 04 de noviembre de 2014, calidad que no se ostentó en la celebración del contrato puesto que dicha calidad como se expuso anteriormente correspondió a la Fundación Reconstruyendo Sentimientos la cual posee número de identificación tributaria y a quien para todos los efectos fiscales y tributarios fueron a quien canceló las sumas de dinero ejecutadas dentro de ese proceso, jamás fue a título personal que MATEO CADAVID JARAMILLO celebró el contrato antes referido con la entidad auditada. Auto de apertura que se notifica indebidamente al suscrito toda vez que debió comparecer al proceso como representante legal de la fundación reconstruyendo sentimientos y no como persona natural como se ha explicado anteriormente.

(…)

El error de apreciación y de vinculación por consiguiente consiste en que debe diferenciarse la representación legal de la entidad jurídica de derecho privado y la entidad de derecho privado como gestor fiscal, pues en caso de avizorarse una conducta constitutiva de responsabilidad fiscal, será la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN RECONSTRUYENDO SENTIMIENTOS a quien deba vincularse.
(…)
Señala el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 (…)

En este orden de ideas la norma en cita define claramente los sujetos pasivos de la acción de responsabilidad fiscal: por una parte, los servidores públicos y por otra los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, que manejen o administren recursos o fondos públicos, dejando de lado las personas jurídicas de derecho público; por esta razón, los Entes del Estado no pueden ser vinculados como presuntos responsables fiscales en el proceso de responsabilidad fiscal. Dicho lo anterior, en caso de que una persona jurídica de carácter privado tenga atribuida la calidad de gestora fiscal, por ejemplo en virtud de un vínculo contractual, y en ejercicio de dicha actividad produzca un daño al patrimonio público, es ella la que sería sujeto activo de la responsabilidad y no las personas naturales que obraron en su nombre, pues quien asume la obligación de administrar los recursos públicos es la persona jurídica y es contra ella, en cabeza de su representante legal, contra quien debe dirigirse el proceso de responsabilidad fiscal.
(…)
… solicito a la Contraloría Municipal de Pereira…
…Revoque el artículo PRIMERO de la parte resolutiva del fallo No. 011 de 2021…
…se vincule y falle, del caso en contra de la Fundación Reconstruyendo Sentimientos, como gestor fiscal.

- **CUARTO RECURRENTE: “SBS SEGUROS”**

Mediante correo electrónico remitido el día 24 de agosto de 2021, hora inhábil 4:48 pm, el abogado Ricardo Vélez Ochoa en representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, interpone fuera del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 011 de 2021:

Días hábiles para presentar recurso de reposición en contra del fallo en mención: 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 de agosto de 2021, entre el horario comprendido (7.00 am – 3.00 pm)

Fecha de notificación del fallo: 09 de agosto de 2021- (2.42 pm)
Fecha de envió de recurso de reposición: 24 de agosto de 2021- (4.48 pm)

Con lo anterior se vislumbra que se hizo uso del derecho que le asiste un (01) día hábil después del establecido; entendiéndose recepcionado el día 25 de agosto de los corrientes, lo que se configura como la no presentación del recurso y no podrá tenerse en cuenta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de cumplido el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal conforme a los parámetros señalados en la Ley 610 de 2000, una vez proferida decisión de fondo frente a los hechos irregulares puestos en conocimiento por la Dirección de Auditorias de la Contraloría Municipal de Pereira, y teniendo que por definición conocemos que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es “el conjunto de actuaciones, formalidades y trámites administrativos que se observan en el desarrollo del proceso constituyen el aspecto formal del mismo, constituido por la actividad de los organismos de vigilancia y control fiscal con el objeto de establecer la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos, contratistas y particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Aquí vale la pena señalar igualmente que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, en este caso, la ESE SALUD PEREIRA.

Por gestión fiscal se entiende, el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto inversión, y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Antes de realizar un análisis a los argumentos de los recurrentes los cuales reposan en el expediente, debemos señalar la disposición señalada en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, donde se enuncian los elementos que configuran la responsabilidad, así:

1. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

2. Un daño patrimonial al estado.

3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual “dicha responsabilidad es de carácter subjetiva, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa.”

El daño, es propiamente la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado. Producida por una gestión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses

patrimoniales del Estado, producida por un gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizaciones, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia de las Contralorías

La idea es que el daño es requisito indispensable para que se declare la responsabilidad fiscal, pero no es un requisito suficiente, pues además de su demostración se requiere alinear los demás elementos integradores de la responsabilidad.

Relación o nexo de causalidad: entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para empezar, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033 de 2016 luego de analizado el expediente en su totalidad, donde se logra establecer la falta de pruebas para soportar la correcta ejecución del contrato No. 700 de 2014, se determinó la existencia de un daño patrimonial ocasionado por las siguientes personas:

- KATIA LUCIA DEL CASTILLO GUERRERO, identificada con C.C. N° 59.666.248, en calidad de Asesora Jurídica y Coordinadora del Grupo de Interventoría para la época de los hechos, año 2014.
- LILIANA TORRES BEDOYA, identificada con C.C. N° 30.300.264, en calidad de Jefe de Área y Supervisora Designada del Contrato N° 700 del 04 de noviembre de 2014.
- MATEO CADAVID JARAMILLO, identificado con C.C. N° 1.128.264.946, en su condición de Contratista del Contrato N° 700 del 04 de noviembre de 2014.

Es preciso advertir que el detrimento patrimonial es consecuencia de la no ejecución del contrato que tenía como objeto "*Prestación de servicios para realizar 15 encuentros con 4 grupos de vendedores ambulantes, cuidadores y cuidadoras de la comuna centro del municipio de Pereira, con el fin de desarrollar un proceso de sensibilización y apropiación del conocimiento en lo relacionado*

con el cuidado y la crianza de la población menor de 6 años de edad", hechos irregulares bajo la conducta de un actuar con culpa grave.

Procede entonces este despacho a pronunciarse sobre cada uno de los motivos expuestos por los recurrentes de la siguiente manera:

KATIA LUCIA DEL CASTILLO GUERRERO

La señora Katia Lucía del Castillo, fue vinculada al presente proceso en calidad de Asesora Jurídica y Coordinadora del Grupo de Interventoría para la época de los hechos, dentro de sus funciones tenía asignada la siguiente: "*Realizar el proceso de contratación dentro de la normatividad vigente y en especial la que corresponde al sector salud".*

Una vez analizados los argumentos y pruebas allegadas en su defensa, se hace necesario reconsiderar el nexo causal que se endilgó a la señora Castillo Guerrero; revisadas las actas de reunión se logra evidenciar que se trataba de un acompañamiento jurídico por parte de la Coordinadora del grupo de interventoría, misma que hacia parte de la Oficina Jurídica de la Empresa Social del Estado Salud Pereira, entre otras, capacitar en contratación, asesorar en los documentos y/o actuaciones que debe desplegar el supervisor de un contrato tales como, constante observación, identificación, análisis y registro de todas y cada una de las actividades que se llevan a cabo dentro de la unidad específica, apoyar en elaboración de listas de chequeo que facilitaran el proceso de revisión del contrato; el diligenciamiento de dicha lista de chequeo se encontraba a cargo de cada supervisor, habida cuenta era la persona encargada de verificar la cuenta o facturas presentadas para el respectivo pago al contratista.

Dicho grupo interdisciplinario de interventoría se creó con el fin de hacer un seguimiento del proceso en general; establecido mediante documento que establece orientaciones generales, que permiten el conocimiento de las funciones e instrumentos que se deben diligenciar para obtener mejores resultados y una interventoría efectiva. En el contenido de dicho documento se establecen las obligaciones de los interventores,

fundamentalmente en cuatro aspectos, a saber, aspecto administrativo, aspecto técnico, aspecto económico, aspecto legal; es aquí donde se logra evidenciar y endilgar razón a la defensa de la señora Katia, respecto de que su prohijada no tenía una responsabilidad técnica, sino administrativa, teniendo en cuenta que en el documento que nos ocupa ahora mismo, establece en este aspecto administrativo "*1. Elaborar las actas que se requieran durante la ejecución del contrato /actas de inicio, liquidación, suspensión reiniciación, liquidación y terminación"*; tal y como puede evidenciarse a folio 322 del cuaderno 2 – Acta de reunión No. 3, se evidencia que dicha responsabilidad quedaba a cargo del grupo de interventoría.

En sentir del Despacho, no estaba a cargo de la señora Del Castillo Guerrero, velar por la correcta ejecución del contrato No. 700-2014, dicha obligación se encontraba a cargo de la supervisora señora Liliana Torres Bedoya.

Ahora, no se evidencia dentro del expediente, firma de la señora Katia Lucia Del Castillo Guerrero, en acta de liquidación y finalización o documento relacionado con la ejecución satisfactoria del contrato. Es así, que considera este Despacho que no se relaciona con las inconsistencias presentadas en la ejecución contractual y al estar frente a la ausencia del elemento del *nexo causal* con el daño fiscal, este despacho encuentra que se debe reponer el fallo No. 011 del 05 de agosto de 2021, respecto de su responsabilidad dentro de la no ejecución del contrato No. 700-2014.

LILIANA TORRES BEDOYA

1. *Inexistencia de prueba para demostrar el daño patrimonial y omisión de valoración probatoria.*

En la investigación y a lo largo del trámite del presente proceso se logró establecer que el contrato No. 700 de 2014, no fue ejecutado en debida forma, ni total ni parcialmente, lo que se configura en un incumplimiento contractual; como ha quedado demostrado dentro de las actuaciones, no se logró aportar y/o sustentar la ejecución del referido contrato, hechos estos que dan lugar a que el daño patrimonial se configure en el valor total del contrato que nos ocupa; ni en las pruebas solicitadas o aportadas en las

diferentes etapas del proceso, ni en los documentos solicitados por este Despacho se evidenció la ejecución del objeto contractual; a la luz de la lógica y la sana critica, no podría este Despacho, como pretende hacerlo ver la defensa, considerar como ejecutado el contrato por el hecho de haberse asistido por parte de la señora Tejada Bedoya a dos (02) actividades de quince (15) que se debían ejecutar, haber allegado listado de nombres, cedulas y dirección sin fecha, sin hora, sin nombre, sin ningún soporte que advierta a este Ente que se trata del soporte de asistencia a la actividad de sensibilización y apropiación del conocimiento en lo relacionado con el cuidado y crianza de la población menor de 6 años de edad; así las cosas se configura el daño patrimonial, estructura fundamental y principal de la responsabilidad fiscal.

2. *Inexistencia de prueba que demuestre la condición de supervisora*

Reposa en el expediente, contrato de prestación de servicios No. 700-14 suscrito entre la ESE Salud Pereira y la Fundación Reconstruyendo Sentimientos, mismo que en su cláusula décima, establece, …*SUPERVISIÓN: Con el propósito de velar por el óptimo cumplimiento de las obligaciones contractuales se designó como supervisor del presente contrato a la Jefe de Enfermeras de Consulta Externa de Cuba Liliana Torres Bedoya…*

Es así que mediante la escritura de la rúbrica la señora Torres Bedoya, queda debidamente notificada de la asignación como supervisora del contrato que nos ocupa, desvirtuando así la aseveración del abogado Triviño Toro, de no encontrarse prueba de la notificación de la designación.

Ahora, se evidencia dentro del expediente, que la señora Liliana Torres Bedoya, verifica el cumplimiento del contrato objeto de investigación y autoriza el pago por valor de Veintiocho Millones de Pesos Mcte ($28.000.000) el día 26 de diciembre del año 2014.

Así mismo se avizora su firma en acta de liquidación y finalización del contrato No 700-2014, donde avala las actividades desplegadas por el contratista, dando lugar al pago.

3. *Violación al debido proceso al haberse valorado la versión libre como prueba testimonial*

Bajo esta manifestación, es preciso indicar que las diligencias de versión libre se llevaron a cabo, advirtiendo a los implicados que se trataba de una exposición libre y espontánea, libre de apremio, dándole la calidad permitida y establecida en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 610 del 2000; si bien se mencionan en el acápite de pruebas, no podría manifestarse que se trató de una diligencia de testimonio, aunado que se traza en el respectivo fallo que consisten en versiones libres y alegarse violación al debido proceso por haberse encasillado estas diligencias en el acápite de "testimonios" no está llamado a prosperar, sin perder de vista que no fue este el procedimiento que se les dio.

4. *Violación al debido proceso al haberse violado el principio de preclusividad del plazo en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.*

No puede perderse de vista el fin esencial del proceso de responsabilidad fiscal, que no es otro que indagar, investigar, llegar a una conclusión veraz de responsabilidad o exclusión de esta, entre otros; a través de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Es así y con fundamento en el artículo 25 de la Ley 610 del 2000, que mediante auto No. 030 de 2019 se decreta la práctica de pruebas de oficio, con fundamento en el material probatorio existente en el proceso y en la declaración juramentada de la señora Tejada Bedoya; no podría desconocerse la necesidad de la prueba para llevar a cabo una imputación de responsabilidad fiscal.

Ahora, se le indica al litigante que de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Anticorrupción, este Despacho cuenta con el término de dos años para el periodo probatorio y dicho termino no fue superado al haberse practicado las pruebas dentro de este lapso de tiempo (…) ***La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta*** *(…)* (Subraya y negrilla del despacho)

Ahora, el término establecido por la norma para decidir el Proceso de Responsabilidad Fiscal es de cinco (05) años, articulo 9 de la Ley 610 del 2000, modificado por el art. 127 del Decreto 403 de 2020; contados a partir de la apertura del respectivo proceso; así las cosas se encontraba este Despacho habilitado para llevar a cabo actuaciones que esclarecieran los hechos y continuar con el procedimiento establecido hasta tenerse providencia final en firme.

Dicho esto, no accede el Despacho a la petición de reponer el fallo con responsabilidad fiscal No. 011 de 2021, con relación a la señora Torres Bedoya.

MATEO CADAVID JARAMILLO

El recurrente fue vinculado al presente proceso en calidad de representante legal de la Fundación Reconstruyendo Sentimientos, quien funge como contratista en la relación contractual entre la ESE Salud Pereira y la mencionada fundación.

En el avance del proceso que nos ocupa se logró establecer el actuar irregular del señor Cadavid Jaramillo respecto de la ejecución de las actividades propuestas para llevar a un feliz término el objeto contractual; entre tanto, los aspectos más relevantes y que fundamentan el fallo con responsabilidad fiscal son la falta de evidencia de la realización de los talleres (15) por parte de la señora Tejada Bedoya, aunado a ello, se logra demostrar que las insuficientes asistencias manifestadas por la psicóloga se desarrollaron en instalaciones que no hacían parte del objeto contractual, siendo esto fundamental, teniendo en cuenta la población a quien debía dirigirse las actividades de sensibilización y apropiación del conocimiento en lo relacionado con el cuidado y crianza de la población menor de 6 años de edad.

Ahora, los argumentos planteados por el recurrente no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que fue por su omisión que se desprendió la responsabilidad, esto es por no cumplir con el objeto del contrato estatal; existe claridad que la entidad contratista es la FUNDACIÓN RECONSTRUYENDO SENTIMIENTOS representada

legalmente por la persona natural Mateo Cadavid Jaramillo, sin embargo y con el ánimo de refutar los argumentos del recurso se indica que el representante legal debe ser llamado a responder fiscalmente por haber sobrepasado sus potestades valiéndose de la gestión fiscal de la fundación que representa, para omitir sus obligaciones, obligaciones que guardan conexidad directa con dicha función y como corolario se configura un detrimento patrimonial que tiene como resultado fallo con responsabilidad fiscal.

Al respecto se trae alusión lo manifestado en la Sentencia C-840/2001, en el entendido de que serán ambas personas, tanto naturales, como jurídicas, arrimadas al proceso de responsabilidad fiscal:

> *... Así, y a pesar de que las actuaciones son realizadas por personas físicas, éstas comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en tanto que estas últimas deben establecer los mecanismos pertinentes que garanticen la idoneidad de quienes las dirigen, administren o desempeñan funciones en su nombre, es decir, deben asumir las consecuencias de la culpa in eligiendo o de la culpa in vigilando, máxime si la actuación se ha realizado con miras al interés objetivo de la persona jurídica. Si esta posibilidad se ha aceptado en el campo del derecho penal con mayor razón y lógica, debe aceptarse en el campo del control fiscal."…*
>
> (…)
>
> *- El aparte demandado del artículo 6 no vulnera la Constitución. Afirma que la expresión "contribuyan al detrimento del patrimonio público" es constitucional siempre y cuando "se refiera a la acción de personas que tengan a su cargo la gestión fiscal y* ***con su conducta, participen en el hecho o la omisión que causó el daño patrimonial al Estado, es decir, la investigación fiscal podrá incluir a todas las personas que se ven involucradas y determinará a cada uno el grado de responsabilidad y las consecuencias de su actuación dolosa o culposa.****" (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, advierte en Despacho que no se revoca el fallo con responsabilidad fiscal No. 011 de 2021, con relación al señor Cadavid Jaramillo.

Ahora, realiza un análisis el Despacho con relación a la conducta atribuida al señor Mateo y se hace necesario reconsiderarla; mediante el fallo con responsabilidad fiscal

No. 011 se le atribuye una conducta dolosa, sin embargo no se puede perder de vista lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011:

ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Así las cosas, no existe evidencia en el presente expediente que se haya adelantado investigación penal o condena relacionada con la ejecución del contrato No. 700-2014, lo que no permite endilgarse culpabilidad a título de dolo; dicho esto, al señor MATEO CADAVID JARAMILLO se le debe establecer grado de culpabilidad a título de CULPA GRAVE.

Con base en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 011, en el sentido de FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL respecto de la señora KATIA LUCIA DEL CASTILLO GUERRERO, identificada con C.C. N° 59.666.248, en calidad de Coordinadora del Grupo de Interventoría para la época de los hechos, año 2014, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo con Responsabilidad Fiscal N° 011 del 05 de agosto de 2021, adelantado en la Dirección de Responsabilidad Fiscal de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto en contra de las siguientes personas:

- **LILIANA TORRES BEDOYA,** identificada con C.C. N° 30.300.264, en calidad de Jefe de Área y Supervisora Designada del Contrato N° 700 del 04 de noviembre de 2014 a título de Culpa Grave.

- **MATEO CADAVID JARAMILLO,** identificado con C.C. N° 1.128.264.946, en su condición de Contratista del Contrato N° 700 del 04 de noviembre de 2014 a título de CULPA GRAVE de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR como tercero civilmente responsable, a la compañía de seguros **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860037707-9, hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según Póliza de Seguros de D&A Comercial N° 1000386 con vigencia del 2014-01-31 hasta 2015-01-31.

ARTICULO CUARTO: Notificar por estado el contenido de la presente decisión, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

YUDY LORENA TREJOS BECERRA
Directora de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Yudy L. Trejos – Directora de Área